



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 379
RADICADO	050013110012-2020-00207-00
PROCESO	PROCESO VERBAL DE DIVORCIO
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda **Verbal** de Divorcio promovido a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA VIRGELINA GARCÍA MARÍN** en contra del señor FRANCISCO JAVIER GAVIRIA BETANCUR, se encontraron algunas deficiencias, dando lugar a su inadmisión y se hace necesario corregir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso.

Por lo anterior se requiere la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazar la demanda, sirva corregir las deficiencias advertidas en el siguiente sentido:

1. Expondrá de manera clara y puntual sobre la causal o las causales que se quieren invocar, indicando las circunstancias de **tiempo** (día, mes y año) aclarando desde cuando se sucedieron, **modo** (forma concreta de lo ocurrido) y **lugar**, sitio donde se sucedieron los hechos, expresando además si aún se vienen presentando.
2. Adecuará el numeral 3 ° de la pretensión primera encaminada a pedir que se declare en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos, dado que la liquidación de la sociedad conyugal no es propia de esta clase de asuntos.
3. Aportará el domicilio, dirección de residencia teléfono y correo electrónico de la demandante, así como la del apoderado ubicándolos en el acápite correspondiente el cual debe cumplir con los presupuestos y requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
4. Ubicará la solicitud de medidas cautelares en el acápite correspondiente.

5. Indicará como pretende probar las causales invocadas, y en caso que sea testimonial, de los testigos que se arrimen enunciará concretamente los hechos objeto de la prueba, artículo 212 del Código General del Proceso, esto es cuales hechos pretende probar con sus testimonios, aportando además sus direcciones de residencia, teléfonos y correos electrónicos.

6. Deberá acreditar efectivamente la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado suministrado en la demanda, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta además lo anotado en la demanda, “fue suministrada directamente por él al suscrito mediante mensaje de datos vía WhatsApp, de cual se aporta constancia”, documento que no se adjuntó con la demanda, aportará tal evidencia.

7. Hecho lo anterior, acreditará haber enviado copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación de requisitos al demandando, (artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Es de advertir las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 del código referido, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

Se reconoce personería jurídica, al Dr. ANDRÉS CARMONA TORO abogado en ejercicio quien se identifica con C.C. 1.017.217.233 y con T.P. 288.194 del Consejo S. De La Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ
A. Ramírez

Firmado Por:



MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e69be04b5714ced05e18c4ec393949b6ea9f1e11d3a3363f30395400f1b3516

Documento generado en 20/08/2020 06:05:14 p.m.